

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**► **M18 DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1976

por la que confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(79/542/CEE) ◀

(DO L 146 de 14.6.1979, p. 15)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Decisión 79/560/CEE de la Comisión de 4 de mayo de 1979	L 147	49	15.6.1979
► M2 Decisión 84/134/CEE de la Comisión de 2 de marzo de 1984	L 70	18	13.3.1984
► M3 Décision 85/473/CEE de la Commission du 2 octobre 1985 (*)	L 278	35	18.10.1985
► M4 Decisión 85/488/CEE de la Comisión de 17 de octubre de 1985	L 293	17	5.11.1985
► M5 Decisión 85/575/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1985	L 372	28	31.12.1985
► M6 Decisión 86/425/CEE de la Comisión de 29 de julio de 1986	L 243	34	28.8.1986
► M7 Decisión 89/8/CEE de la Comisión de 14 de diciembre de 1988	L 7	27	10.1.1989
► M8 Decisión 90/390/CEE de la Comisión de 16 de julio de 1990	L 193	36	25.7.1990
► M9 Decisión 90/485/CEE de la Comisión de 27 de septiembre de 1990	L 267	46	29.9.1990
► M10 Decisión 91/361/CEE de la Comisión de 14 de junio de 1991	L 195	43	18.7.1991
► M11 Decisión 92/14/CEE de la Comisión de 17 de diciembre de 1991	L 8	12	14.1.1992
► M12 Decisión 92/160/CEE de la Comisión de 5 de marzo de 1992	L 71	27	18.3.1992
► M13 modificada por la Decisión 92/161/CEE de la Comisión de 9 de marzo de 1992	L 71	29	18.3.1992
► M14 Decisión 92/162/CEE de la Comisión de 9 de marzo de 1992	L 71	30	18.3.1992
► M15 Decisión 92/245/CEE de la Comisión de 14 de abril de 1992	L 124	42	9.5.1992
► M16 Decisión 92/376/CEE de la Comisión de 2 de julio de 1992	L 197	70	16.7.1992
► M17 Decisión 93/99/CEE de la Comisión de 22 de diciembre de 1992	L 40	17	17.2.1993
► M18 Decisión 93/100/CEE de la Comisión de 19 de enero de 1993	L 40	23	17.2.1993
► M19 Decisión 93/237/CEE de la Comisión de 6 de abril de 1993	L 108	129	1.5.1993

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B
▼M18

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1976

por la que confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(79/542/CEE)

▼B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el sistema que se establece en la Directiva 72/462/CEE se basa en la elaboración de una lista de terceros países, o de partes de terceros países, desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carne fresca de las especies vacuna, porcina, ovina y caprina y de solípedos domésticos, o de una o varias de estas categorías de animales o de carne fresca;

Considerando que, para decidir si un país o parte de un país puede incluirse en la lista en relación a los animales y la carne fresca, deben tomarse especialmente en consideración los criterios que se establecen en el apartado 2, artículo 3 de la mencionada Directiva;

Considerando que puede estimarse que los países enumerados en el Anexo de la presente Decisión y que tradicionalmente abastecen a los Estados miembros satisfacen dichos criterios;

Considerando, sin embargo, que esta lista podrá modificarse o completarse de acuerdo con el procedimiento especificado en el artículo 30 de la Directiva 72/462/CEE; que, a la luz de futuros conocimientos, podría resultar necesario limitar o ampliar las autorizaciones para importar determinadas categorías de animales y carne fresca; que, en ciertos casos, también podría resultar necesario especificar, tanto respecto a los animales como a la carne fresca, de qué partes de un país se autorizan las importaciones;

Considerando que, si bien la lista de terceros países constituye una de las bases de los acuerdos comunitarios respecto a las importaciones de terceros países que se establecen en la Directiva 72/462/CEE, habrán de tomarse otras medidas, especialmente sanitarias y de policía sanitaria, para concretar esos acuerdos; que, en consecuencia, es importante facilitar una aplicación coordinada de todas estas medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Salvo lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE y, en particular, en cualquier medida que hubiera de tomarse según el procedimiento establecido en el artículo 29 y sin perjuicio de que la lista del Anexo de la presente Decisión se modificara o ampliara según el procedimiento especificado en el artículo 30, sobre todo en cuanto a limitar o ampliar

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

▼B

autorizaciones para importar determinadas categorías de animales y carne fresca, o en cuanto a especificar de qué partes de un país podrán autorizarse las importaciones de animales y de carne fresca, los Estados miembros autorizarán las importaciones de animales y de carne fresca de acuerdo con dicha lista.

▼M10

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros importarán determinados productos a base de carne de cualquier especie doméstica procedentes de los terceros países que figuran en el Anexo.

En el supuesto de que, con arreglo al apartado 1, no estén autorizadas las importaciones de carnes frescas procedentes de determinados terceros países o partes de los mismos, los Estados miembros podrán importar, no obstante, los productos elaborados con tales carnes siempre que hayan sido sometidos al tratamiento especial previsto en el Anexo.

▼M18

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE:

- a) Los Estados miembros autorizarán las importaciones de équidos procedentes de terceros países o partes de los terceros países que figuran en la parte 1 del Anexo.
- b) Los Estados miembros autorizarán temporalmente la admisión en la Comunidad de caballos registrados o la readmisión de caballos registrados tras haber sido exportados temporalmente a los terceros países o partes de los terceros países que figuran en la parte 2 del Anexo.

▼M11

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 90/426/CEE y a la espera de que se adopten disposiciones especiales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la misma Directiva, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de los siguientes países:

▼M12

▼M11

— Marruecos

▼M12

▼M11

— Sudáfrica

▼M12

▼M18

4. Los Estados miembros únicamente autorizarán la importación de animales vivos, en particular équidos de abasto, carne y productos cárnicos, procedentes de aquellos terceros países o partes de los terceros países que aparecen en la lista de la parte 1 del Anexo y en conformidad con las garantías relativas a los residuos.

▼B*Artículo 2*

La lista incluida en el Anexo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que las modificaciones y adiciones a que se refiere el artículo 1 anterior.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Decisión en el plazo de dos años a partir de la publicación a que se refiere el artículo 2 anterior e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

▼B

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

PARTE I

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne				Carne fresca			Animales vivos				Observaciones especiales				Código ISO del país
		de animales domésticos				de animales salvajes			B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos	
		B	O/C	P	E	B/U	E										
AL	Albania	0	X	X	X	0	X	0	0	0	0	0				0	AL
AR	Argentina	X	X	0	X	0	X	0	X	X	X	X		(3)	(7)	XR	AR
AT	Austria	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	AT
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	AU
BG	Bulgaria	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		XR	BG
BR	Brasil	X	X	0	X	0	X	0	X	0	X	X		(3)	(5)	XR (6)	BR
BW	Botswana	X	X	0	X	X	X	0	X	0	0	0		(3)		XR	BW
BY	Bielorrusia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)	(1)	0	BY
BZ	Belice	X	0	0	X	0	X	0	X	0	0	0		(3)	(1)	0	BZ
CA	Bosnia-Herzegovina	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		0	CA
CH	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR (4) (6)	CH
CL	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	CL
CN	Chile	X	X	0	X	0	X	0	X	0	0	0		(3)	(1)	XR	CN
CN	República Popular de China	0	0	X	X	X	X	0	0	0	0	0		(3)	(1)	0	CN
CO	Colombia	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0	0		(3)		0	CO
CR	Costa Rica	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0	0		(3)		0	CR
CS	República Popular de China	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		XR	CS
CS	Colombia	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0	0		(3)		0	CS
CU	Costa Rica	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0	0		(3)		0	CU
CU	Cheslovaquia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		0	CU
CY	Cuba	X	X	0	X	0	X	0	0	0	0	0		(3)		0	CY
CY	Chipre	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				0	CY
DZ	Argelia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0	DZ

▼ M19

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne				Carne fresca			Animales vivos				Observaciones especiales				Código ISO del país
		de animales domésticos				de animales salvajes			B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos	
		B	O/C	P	E	B/U	E										
EE	Estonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(2)		0	EE
ET	Etiopía	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	ET
FI	Finlandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	FI
GL	Groenlandia	X	X	0	X	X	0	0	0	0	0	0	(1)	(2)		XR	GL
GT	Guatemala	X	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	GT
HK	Hong Kong	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	HK
HN	Honduras	X	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	HN
HR	Croacia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(2)		XR (1)	HR
HU	Hungría	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	HU
IL	Israel	0	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	IL
IN	India	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	IN
IS	Islandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	IS
KE	Kenia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	KE
LI	Lituania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(2)		(4)	LI
LV	Letonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(2)		0	LV
MA	Marruecos	0	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	MA
MG	Madagascar	X	X	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		XR	MG
MT	Malta	X	0	X	X	0	X	X	X	X	X	X	(2)			XR	MT
MU	Mauricio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	MU
MX	México	X	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		XR	MX
NA	Namibia	X	X	0	X	X	0	0	0	0	0	0	(1)(2)	(2)		XR	NA
NI	Nicaragua	X	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	NI
NO	Noruega	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	NO
NZ	Nueva Zelanda	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR	NZ
PA	Panamá	X	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0		(2)		0	PA

▼ M19

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne				Carne fresca			Animales vivos				Observaciones especiales				Código ISO del país
		de animales domésticos				de animales salvajes			B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos	
		B	O/C	P	E	B/U	E										
PL	Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(2)		XR	PL
PY	Paraguay	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X	X	(1)	(3)		XR	PY
RO	Rumania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(3)		XR	RO
RU	Rusia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)(2)	(3)	(5)	(4)	RU
SE	Suecia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		XR	SE
SG	Singapur	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(3)		O	SG
SI	Eslovenia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(3)		XR(1)	SI
SV	El Salvador	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X	O		(3)		O	SV
SZ	Swazilandia	X	O	O	X	X	X	O	X	X	O	O	(1)(2)	(3)		XR	SZ
TH	Tailandia	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(3)		O	TH
TN	Túnez	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X	(3)(4)	(3)		O	TN
TR	Turquía	O	O	O	X	O	X	O	X	O	O	O	(3)	(3)		O	TR
UA	Ucrania	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X		(4)		(4)	UA
US	Estados Unidos de América	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(3)		XR(5)	US
UY	Uruguay	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X	X		(3)		XR	UY
YU	Repúblicas yugoslavas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)	(3)		XR	YU
ZA	Sudáfrica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)(2)	(3)		XR	ZA
ZW	Zimbabue	X	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(3)		XR	ZW

Observaciones especiales

- (1) Excepto carne de porcino salvaje.
(2) Excepto carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.
(3) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
(4) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
(5) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
(6) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.
(7) Los Estados miembros pueden importar animales vivos de la especie ovina procedentes de este país para sacrificio inmediato y directo en su territorio hasta el 1 de julio de 1993.

B = Bovinos (incluido el búfalo).

▼ **M19**

- O/C = Ovinos/caprinos.
 P = Porcinos.
 E = Équidos.
 B/U = Biungulados.
 x = Importación autorizada en principio.
 o = No autorizada.

Notas complementarias

- XR La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tireostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.
- (^e) Con respecto a las importaciones de carne de animales de la raza bovina destinadas al consumo humano, éstas quedan limitadas a las de carne procedente de vacas que se hayan empleado únicamente para la producción lechera.
- (^b) Las importaciones de animales vivos de la raza bovina están limitadas a los animales destinados a la reproducción y a terneros de cebo de menos de 15 días de edad destinados al engorde.
- (^c) Con respecto a la importación de carne procedente de animales de la especie bovina destinada al consumo humano, éstas están limitadas a:
- i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera;
 - ii) o bien carne:
 - que cumpla las condiciones acordadas por Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, y
 - que se haya obtenido de establecimientos de carne fresca que se suministren de animales procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión. La Comisión comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
- (^d) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.
- (^e) Las carnes frescas y los productos a base de carne deben ser desembarcados sobre el territorio de la Comunidad, a más tardar, el 31 de julio de 1993.
- (^f) Plan aprobado provisionalmente hasta el 30 de junio de 1993.

▼ **M19**

PARTE 2

COLUMNA ESPECIAL CABALLOS REGISTRADOS

Código ISO del país	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(¹)
CR	Costa Rica	x	(¹)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(¹)
EG	Egipto	x	(¹)
HK	Hong Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(¹)
TR	Turquía	x	(¹)
VE	Venezuela	x	(¹)

x = Importación autorizada en principio.

(¹) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.